



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga, donde resuelve confirmar la decisión adoptada por este despacho, en la sentencia N°023 del 03 de julio de 2024. Sin condena en costas. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), septiembre 23 de 2024.

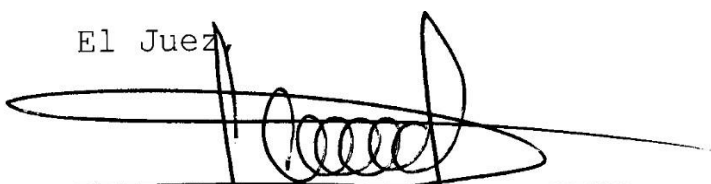

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1171

REF: Especial Fuero de BBVA VS. JAVIER ANTONIO VARGAS DORONSORO **RAD:** 2024-00036- 00.

Cartago (V), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

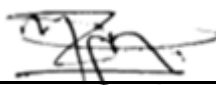
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO VESTADO No. 132
El auto anterior se notifica
Hoy septiembre 24 de 2024

EL SECRETARIO



Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7c9da3d7b858f0c3bbe797497c5449c89d9a07400e2fc0b5ee33efb8f0c74**

Documento generado en 23/09/2024 11:29:46 AM

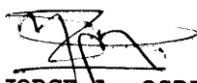
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 12 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1168

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de GLORIA INES QUEBRADA ACEVEDO. **Vs.** MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S. - MEDISUN S.A.S. **RAD:** 2024-00157-00.

Cartago, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá dividir el hecho segundo en dos (02) hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "El contrato de trabajo escrito de obra o labor inicio el 03 de agosto de 2023 con la entidad MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S. - MEDISUN S.A.S., representado legalmente por el señor HERNAN RIVERA MUÑOZ, el cual perduro en el tiempo hasta el 30 de junio de 2024". **2.** "el cual se terminado mediante carta de finalización del contrato notificada al correo electrónico el día 02 de julio de 2024, sin que hubiera una justa causa para dar por terminada la relación laboral".

b) Existe una contradicción entre el hecho *decimo primero* y *décimo séptimo*, toda vez que en el primero manifiesta que no le fueron cancelados los intereses a las cesantías, entendiéndose que lo fue por toda la relación laboral y en el segundo asegura que le fueron canceladas las del año 2023 de manera extemporánea el día 15 de marzo de 2024. Por tanto, deberá corregir este aspecto de modo que no exista ninguna confusión respecto al pago de prestaciones sociales.

c) Igual sucede entre el *hecho decimo* y *décimo sexto*, toda vez que el primero manifiesta que no le fueron canceladas las cesantías a la terminación del contrato y el segundo asegura que, si le fueron canceladas las cesantías del año 2023 pero tardamente el día 4 de marzo de 2024, asunto que también deberá aclarar.

d) Existen dos hechos que plantean situaciones distintas identificados como "HECHO DECIMO SEGUNDO", por lo que deberá enumerar correctamente los hechos a partir de éste, a fin de que la demandada pueda contestar de manera clara todos los fundamentos facticos planteados en la demanda.

e) En la *pretensión primera* se afirma que el contrato de trabajo escrito por obra o labor inició el *30 de noviembre de 2021*, cuando en el *hecho segundo* se indica que dicho contrato tuvo su origen el *1 de diciembre de 2021*, por lo que tendrá que corregir este aspecto.

f) Deberá corregir lo expresado en literales a) y b) referentes al pago de cesantías e intereses a las cesantías respectivamente, ya que respecto a las cesantías solicita que se condene por todo el tiempo laborado, cuando en el hecho décimo sexto, expresa que si le fueron canceladas las del 2023. *Debe entonces dejar claro respecto de que periodos fueron pagadas las cesantías a la demandante.* Así mismo, en cuanto a los intereses a las cesantías, solicita que se condene a su pago entre el 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, sin embargo, en hecho decimo primero, manifiesta, que no le fue cancelado este emolumento en toda la relación laboral.

g) Deberá identificar cuales periodos de vacaciones le son adeudadas a la demandante, ya que en el literal d) de la pretensión tercera se exige el pago de las mismas por el periodo del 3 de diciembre de 2023 hasta el 30 de junio de 2024, mientras que en el hecho décimo segundo habla de que no le fueron pagadas todo el 2023 y 2024. Por tanto, deberá corregir y evitar confusiones al despacho respecto a este asunto. De la misma manera deberá corregir dicha fecha en la pretensión h).

h) No se avizoran los correos electrónicos de los testigos, los cuales son exigidos en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no posean deberá manifestarlo expresamente en su subsanación.

i) De conformidad con el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. deberá la apoderada judicial suministrar su domicilio y dirección, toda vez que solo se avizora su correo electrónico.

j) Se avizora que el poder presentado fue remitido desde el correo electrónico y.hquebrada@gmail.com, canal digital distinto al propio de la demandante, el cual en el capítulo de notificaciones es gloriainesq@hotmail.com, por cuanto, no existe certeza que la demandante haya sido quien otorgó poder a la apoderada judicial. Por consiguiente, deberá remitir dicho memorial desde el canal digital previsto para notificaciones judiciales de la demandante.

k) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la abogada representante de la demandante, allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el cual debe figurar en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

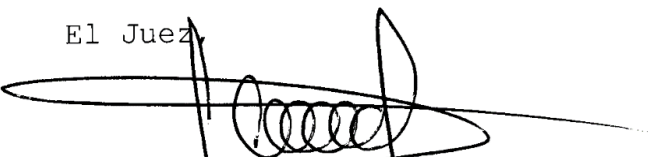
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

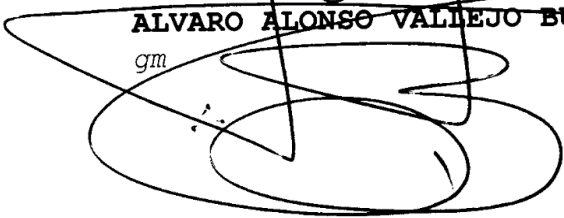
NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2024

EL SECRETARIO

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d1d1b1e75403d921de889d864e9f88e5f260c4456605f92afa30e058e50d0**

Documento generado en 23/09/2024 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>